

Ley de Edificios y Estructuras de Valor Histórico o Artístico en Puerto Rico

Ley Núm. 3 de 2 de marzo de 1951, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 48 de 10 de junio de 1953](#)

[Ley Núm. 8 de 18 de julio de 1975](#))

Para facultar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a determinar, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico; facultar a la Administración de Servicios Generales a tener la custodia, y administración y conservar y reparar tales edificios y estructuras; y para derogar la Ley Núm. 27, de 23 de abril de 1930 y la Sección 5 de la Ley Núm. 75, de 25 de abril de 1949.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 167)

La Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña, determinará los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico en Puerto Rico. La Junta y el Instituto prepararán y publicarán, para conocimiento general, una lista de tales edificios y estructuras; disponiéndose, que a los edificios y otras estructuras de carácter privado, incluidos en la mencionada lista, le serán aplicables las disposiciones de la [Ley Núm. 374, aprobada el 14 de mayo de 1949](#), como si tal edificio o estructura radicara en una zona antigua o histórica así establecida por la Junta de Planificación, con el asesoramiento del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 168)

La Administración de Servicios Generales tendrá, a su cargo la custodia y administración de los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico que pertenezcan al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a los municipios. El Administrador de Servicios Generales podrá delegar en cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los municipios, la custodia o administración de cualquier edificio o estructura de valor histórico o artístico, previa la aceptación de dicha agencia, instrumentalidad o municipio.

El Administrador de Servicios Generales o el organismo en que éste delegue, adoptará las reglas que estime convenientes para el uso de tales edificios y estructuras.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 169)

La Administración de Servicios Generales tendrá a su cargo la reparación y conservación de los edificios y otras estructuras de valor histórico o artístico. En el desempeño de esta función, se podrá consultar a la Junta de Planificación y al Instituto de Cultura Puertorriqueña; disponiéndose, que no se llevará a cabo ninguna alteración sustancial de tales edificios o estructuras, sin la aprobación de la Administración de Reglamentos y Permisos y el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 4. — (23 L.P.R.A. § 167 nota)

Se transfieren al Departamento de Obras Públicas, para usarse en conexión con las funciones que le son ordenadas por esta ley, los récords y la propiedad y los balances no gastados de asignaciones, partidas u otros fondos de la Junta Conservadora de Valores Históricos, creada por la Ley Núm. 27 de 23 de abril de 1930. Esta disposición no afectará las transferencias hechas a virtud del [Plan de Reorganización Núm. 6 de 1950](#).

Artículo 5. — Se deroga la Ley Núm. 27 de 23 de abril de 1930 y la Sección 5 de la Ley Núm. 75 de 25 de abril de 1949.

Artículo 6. — Esta ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PATRIMONIO HISTÓRICO.